

## Recomendación 10/94

Esta Recomendación trata de un caso en que una anciana fue víctima de la negligencia y la ignorancia de servidores públicos que tienen a su cargo la debida aplicación de normas jurídicas que desprecian. Con motivo de una filtración de agua proveniente de su departamento, que maltrató el tapiz de una vivienda contigua, doña Esperanza Ortega fue detenida y retenida durante un lapso excesivo por un agente judicial antes de ser encarcelada en el Reclusorio Preventivo Femenil Norte, en el que permaneció varios días contra la razón y contra el derecho. Efectivamente, el delito que se le imputaba era un daño culposo, respecto del cual el Código de Procedimientos Penales ordena que el inculpado, una vez aprehendido, debe ser puesto a disposición directa del Juez, en el local del juzgado, sin internamiento alguno. La Juez no sólo omitió el señalamiento respectivo sino que ordenó en forma expresa que la inculpada fuera puesta a su disposición en el Reclusorio Preventivo Femenil Norte. A partir de ese infortunado momento, los padecimientos de salud de doña Esperanza se agravaron y no tardó mucho en morir.

México, D.F., a 1o. de agosto de 1994

Magistrado Saturnino Agüero Aguirre  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Licenciado Ernesto Santillana Santillana  
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 2, 3, 17, fracciones I, II inciso a), IV y X, 22, fracción IX, y 24, fracciones I y IV, de la Ley de la propia Comisión, ha examinado los elementos contenidos en la queja CDHDF/121/93/MHGO/D0326.000, formulada por la señora Esperanza Ortega Bustamante.

### ***I. Investigación sobre los hechos***

1. El 1o. de diciembre de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió a esta Comisión la queja de la señora Esperanza Ortega Bustamante. en la que ésta señala que:

El 29 de diciembre de 1992 se presentó una denuncia en su contra por daño en propiedad ajena imprudencial, valuado en N\$2,000. El viernes 16 de julio de 1993, a las 11:00 horas, fue detenida con violencia y amenazada con armas de fuego por agentes de la Policía Judicial para que aceptara pagar cantidades "desorbitantes" de dinero, sin que se le pusiera a disposición inmediata del Juez Penal, ya que primero la llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde estuvo detenida más de 24 horas. El sábado 17 de julio, a las 12:00 horas, fue puesta a disposición de la Juez 45a. Penal, en el Reclusorio Norte, donde permaneció hasta las 12:00 horas del lunes 15 de julio. A esa hora le tomaron su declaración preparatoria, y quedó libre al extinguirse la acción penal porque la ofendida le otorgó el perdón.

2. El 7 de diciembre de 1993, con oficio 8720, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en respuesta a una solicitud de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, informa que el 16 de junio de 1993 fue consignada la averiguación previa 3/3946/92-12, en la que el Ministerio Público ejerció acción penal contra la quejosa por el delito de daño en propiedad ajena imprudencial. En la misma fecha se radicó la causa 90/93. El 21 de junio se libró la orden de aprehensión. El 19 de julio la inculpada fue puesta a disposición de la Juez y en esa misma fecha rindió su declaración preparatoria y se extinguió la acción penal por perdón de la ofendida.

3. El 3 de enero de 1994 se recibió escrito del señor Jorge González Ortega en el que señala que su madre, la señora Ortega Bustamante, falleció el 27 de noviembre de 1993, a la edad de

77 años, "con motivo de la detención de que fue víctima, como consecuencia de ese procedimiento penal..."

4. El 17 de enero de 1994, mediante oficio 1146, se solicitó al Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal información sobre la detención de la señora Esperanza Ortega. Asimismo, se le solicitó informe de la agente del Ministerio Público consignadora, en el que respondiera por qué, al solicitar la orden de aprehensión, no cumplió con lo establecido en el artículo 272, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

5. El mismo 17 de enero de 1994, por oficio 338/94, se solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal un informe en el que se explicara por qué, al girar la orden de aprehensión contra la quejosa, la Juez 45a. Penal incumplió el segundo párrafo del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

6. El 27 de enero de 1994, con oficio SGDH/019/90, al que se adjuntan copia de la orden de aprehensión, informe del agente de la Policía Judicial y copia del certificado médico expedido a la quejosa, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal respondió que el acuerdo A/019/90 del titular de esa institución fue obedecido, ya que la averiguación previa se consignó sin detenido y que la quejosa no fue maltratada en la detención. En el informe del policía judicial se indica que la señora Ortega Bustamante fue detenida a las 11:30 horas del 16 de julio, conducida a la Dirección de Aprehensiones y, finalmente, depositada en la calle de Médico Militar, colonia Centro (Dirección General de la Policía Judicial), a disposición de la Guardia de Agentes.

7. El 28 de enero de 1994, con oficio 145, la Juez 45a. Penal, Elsa del Carmen Arzola Muñoz, informó que el 16 de junio de 1993 recibió consignación sin detenido. El 21 de junio libró orden de aprehensión contra la quejosa en la que ordenó que, una vez aprehendida, se le internara en el Reclusorio Preventivo Femenil Norte. Lo anterior porque el delito señalado en el pliego de consignación tenía una penalidad de tres días a cinco años de prisión, según lo señalado en el artículo 60 del Código Penal. Argumentó que no existía precepto que la obligara a ordenar que la acusada fuera puesta a su disposición directamente, ya que el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales señala una obligación exclusiva para el agente del Ministerio Público consignador

## **II. Evidencias**

1. El escrito de queja presentado, en el que la señora Esperanza Ortega Bustamante narró los siguientes hechos:

El 29 de diciembre de 1992 se presentó una denuncia en su contra por daño en propiedad ajena imprudencial, valuado en N\$2,000. El viernes 16 de julio de 1993, a las 11:00 horas, fue detenida con violencia y amenazada con armas de fuego por agentes de la Policía Judicial para que aceptara pagar cantidades "desorbitantes" de dinero, sin que se le pusiera a disposición inmediata del Juez Penal, ya que primero la llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde estuvo detenida más de 24 horas. El sábado 17 de julio, a las 12:00 horas, fue puesta a disposición de la Juez 45a. Penal, en el Reclusorio Norte, donde permaneció hasta las 12:00 horas del lunes 19 de julio. A esa hora le tomaron su declaración preparatoria, y quedó libre al extinguirse la acción penal porque la ofendida le otorgó el perdón.

2. El pliego de consignación de la agente del Ministerio Público consignadora, Emma Edelmira Mendoza Cámara, en el que se ejercita acción penal contra la quejosa como probable responsable del delito de daño en propiedad ajena imprudencial y se solicita a la Juez dictar orden de aprehensión en su contra.

3. El auto de 21 de junio de 1993, por el que la Juez 45a. Penal del Distrito Federal, Elsa del Carmen Arzola Muñoz, ordenó la aprehensión de Esperanza Ortega Bustamante como presunta responsable del delito de daño en propiedad ajena culposo. Ordenó que se girara

oficio al Procurador General de Justicia del Distrito Federal para que agentes de la Policía Judicial procedieran a la búsqueda, localización y aprehensión de la quejosa, quien, una vez aprehendida, debía ser internada en el Reclusorio Preventivo Femenil Norte y puesta a su disposición.

4. El informe rendido por la Juez 45a. Penal el 23 de noviembre de 1993, en el que señaló que:

El 16 de junio de 1993 le fue consignada, sin detenido, la averiguación previa 3/3946/92-12, en la que el agente del Ministerio Público ejerció acción penal contra la quejosa por el delito de daño en propiedad ajena imprudencial. El 21 de junio, después de analizar las constancias y con estricto apego a derecho, dictó la orden de aprehensión de la inculpada. El 19 de julio, la quejosa fue puesta a su disposición. En la misma fecha, la señora Ortega Bustamante rindió su declaración preparatoria y la ofendida le otorgó el perdón, por lo que quedó en libertad.

5. El informe rendido por la Juez 45a. Penal el 28 de enero de 1994, en el que señaló que:

Libró orden de aprehensión contra la quejosa con fundamento en los artículos 18 constitucional y 60 del Código Penal. Señaló también que no existe precepto que obligue a un Juez, al librar una orden de aprehensión, a ordenar que el acusado sea puesto directamente a su disposición, ya que el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece una obligación exclusiva para el Ministerio Público.

6. El informe de 27 de enero de 1994, enviado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con el oficio SGDH/591/94, en el que señaló que, en este caso, el acuerdo A/019/90 fue obedecido por el Ministerio Público, ya que la averiguación previa se consignó sin detenido, y que del certificado médico expedido a la quejosa se desprende que no fue maltratada durante la detención.

7. El parte informativo del agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Leoncio F. Loreto Juárez, en el que señala que:

El 16 de julio de 1993, a las 11:00 horas, se presentó en el domicilio de la quejosa. Cuando ésta salió de su domicilio, después de identificarse él y cerciorarse de que se trataba de la inculpada, la invitó a que lo acompañara, ya que tenía una orden de aprehensión contra ella. Como la señora Ortega le dijo que tenía un familiar en la Procuraduría General de la República, decidió pasar a la Dirección de Aprehensiones, donde fue atendida por el tercer comandante, Eliseo Ignacio Morales García. Después de hablar con ella, el comandante le ordenó que diera trámite a la orden de aprehensión, por lo que condujo a la quejosa a la calle de Médico Militar No. 14, colonia Centro, donde quedó a disposición de la Guardia de Agentes.

8. El informe de 17 de julio de 1993, de la Subdirectora Jurídica del Reclusorio Preventivo Femenil Norte, Natasha Bidault, con el que se comunicó a la Juez 45a. Penal que, a las 12:05 horas de ese día, procedente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, había ingresado a esa institución la señora Esperanza Ortega, donde quedaba a su disposición.

9. La razón judicial de 19 de julio de 1993, en la que se señala que a las 11:05 horas de ese día, con el oficio 1143, se recibe a la indiciada y se da cuenta a la Juez de que ésta se encuentra a su disposición.

10. El auto de 19 de julio de 1993 de la misma Juez, por el que se tiene por recibido el oficio con que se pone a su disposición a la señora Ortega, y se ordena que se proceda a tomarle su declaración preparatoria.

11. El auto de 19 de julio de 1993 por el que, a las 12:00 horas, se hizo comparecer tras la reja de presos a la señora Esperanza Ortega, para tomarle su declaración preparatoria.

12. El auto de 19 de julio de 1993, en el que la querellante, María de los Ángeles Zaragoza Castañeda, otorgó el perdón más amplio en favor de la indiciada.

13. La comparecencia de 19 de julio de 1993 de la señora Esperanza Ortega Bustamante tras la reja de presos del juzgado, en la que aceptó el perdón otorgado por la querellante.

14. El auto de 19 de julio de 1993, por el que la Juez declaró extinguida la acción penal y ordenó la inmediata y absoluta libertad de la quejosa.

15. El escrito de 3 de enero de 1994, en el que el señor Jorge González Ortega, hijo de la quejosa, señaló que "con motivo de la detención de que fue víctima, como consecuencia de ese procedimiento penal, se alteró su estado de salud, habiendo fallecido el día 27 de noviembre de 1993".

16. Constancia de 26 de septiembre de 1993 del doctor Ángel Villanueva Lobato, en la que expresa que la señora Ortega Bustamante... *se encontraba con una aguda crisis nerviosa y totalmente deprimida en su estado de ánimo... respondiendo la paciente que esto provenía a partir de la fecha en que fue objeto de una detención y privación de su libertad, por lo cual se le recomendó un tratamiento a base de tranquilizantes.*

17. Copia del acta de defunción de la señora Esperanza Ortega Bustamante, en la que se hace constar que ésta falleció el 27 de noviembre de 1993. Se mencionan como causas de la muerte: hemorragia de tubo digestivo, hipertensión portal y cirrosis hepática.

18. Fe de gestión telefónica de 7 de junio de 1994, en la que el licenciado Jorge Ortega, sobrino de la quejosa, informó a la Segunda Visitadora que su tía salió del Reclusorio Preventivo Femenil Norte aproximadamente a las 23:30 horas del 19 de julio de 1993.

### **III. Situación jurídica**

El 29 de diciembre de 1992 se inició, ante el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la 3a. Agencia Investigadora de la delegación regional Cuauhtémoc, la averiguación previa 3a./3946/992-12 contra la señora Esperanza Ortega Bustamante por el delito de daño en propiedad ajena imprudencial.

El 16 de junio de 1993, el agente del Ministerio Público consignó la averiguación previa sin detenido, y solicitó al Juez que librara la orden de aprehensión correspondiente.

El 21 de junio la Juez 45a. Penal libró orden de aprehensión en la que solicita que la indiciada sea puesta a su disposición en el Reclusorio Preventivo Femenil Norte.

El 16 de julio, a las 11:00 horas, la inculpada fue detenida por Leoncio F. Loreto Juárez, policía judicial, quien la puso a disposición de la Guardia de Agentes, donde permaneció hasta el día siguiente.

El 17 de julio, a las 12:05 horas, la indiciada ingresó al Reclusorio Preventivo Femenil Norte.

El 19 de julio, a las 12:00 horas, la quejosa fue puesta a disposición de la Juez 45a. Penal. El mismo día, rindió su declaración preparatoria y se ordenó su libertad porque la ofendida le otorgó el perdón. A las 23:30 horas, abandonó el reclusorio.

### **IV. Observaciones**

De las evidencias se desprende que la señora Esperanza Ortega Bustamante fue víctima de privación indebida de su libertad, violatoria del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Su aprehensor violó también sus derechos al retenerla por más de 24 horas en la Dirección General de la Policía Judicial, antes de ponerla a disposición de la Juez.

El delito por el que se acusaba a la quejosa, daño en propiedad ajena culposo, sancionado con prisión de tres días a cinco años, no ameritaba de ninguna manera que fuera internada en el reclusorio, ya que el Código de Procedimientos Penales ordena (artículo 272, párrafo segundo):

"Tratándose de delitos por imprudencia, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del Juez directamente sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional."

De la evidencia 2 se desprende que el agente del Ministerio Público consignador, al ejercitar la acción penal, solicitó a la 45a. Juez Penal que girara orden de aprehensión contra la quejosa, sin especificar que debería ser puesta directamente a disposición de la juzgadora, sin ser internada en el reclusorio, puesto que se encontraba dentro de la hipótesis mencionada.

La señora Ortega tenía derecho a que se le pusiera a disposición de la Juez inmediatamente, para que se le impusiera la caución correspondiente, sin quedar recluida, por lo que, al solicitar que se girara la orden de aprehensión, la agente del Ministerio Público debió solicitar expresamente que no fuera internada en ningún centro de reclusión. Más aún, debió dar instrucciones precisas al agente de la Policía Judicial para que se pusiera a la indiciada inmediatamente a disposición de la juzgadora, lo que en el contexto de la disposición que se analiza no puede significar sino que debió presentarla directamente en el juzgado.

Por su parte, como se desprende de las evidencias 3, 4, 5 y 6, la Juez 45a. Penal infringió la ley al ordenar el internamiento de la señora Esperanza Ortega en el Reclusorio Preventivo Femenil Norte, ya que expresamente estaba contrariando el espíritu y la letra del precepto citado.

El cumplimiento del Código de Procedimientos Penales, contrariamente a lo que sostiene la Juez 45a. Penal en su informe, no incumbe sólo al Ministerio Público, sino también a la autoridad judicial. Las garantías legales del inculcado, establecidas en dicho Código, deben cumplirse de manera íntegra. Específicamente, el artículo 272 reglamenta la garantía de seguridad jurídica concedida por la fracción I del artículo 20 constitucional y, por lo tanto, obliga a todos los servidores públicos que intervienen en el procedimiento penal.

En atención a su origen, en el debate sobre el párrafo segundo del artículo 272, que consta en las páginas del *Diario de Debates de la Cámara de Diputados* de 15 de diciembre de 1981, se establece que esta regla tiene por objeto hacer efectivas las garantías individuales que otorga la Constitución, y humanizar la procuración y la impartición de justicia.

Ahora bien, para que el acusado sea puesto inmediatamente a disposición del Juez, sin quedar sujeto a prisión preventiva, es necesario que exista una orden de aprehensión, facultad exclusiva de la autoridad judicial, que tiene el deber de circunscribir este acto a las disposiciones legales vigentes. En el caso que nos ocupa, estas disposiciones le obligan a evitar la internación y hacer asequible el derecho a solicitar, *ipso facto* y sin internamiento del inculcado, la libertad provisional.

La Juez 45a. Penal no sólo omitió, en la orden respectiva, señalar que la inculpada debía ser puesta a su disposición sin ser internada en el reclusorio, sino que *ordenó que se le internara* en éste.

La segunda violación fue el hecho de que, sin motivo legal, la Policía Judicial retuviera por más de 24 horas a la inculpada, una anciana de 75 años, antes de ponerla a disposición del Juez.

La señora Esperanza Ortega fue detenida aproximadamente a las 11:30 del 16 de julio de 1993 (evidencia 8), y retenida en la Dirección General de la Policía Judicial, a disposición de la Guardia de Agentes (evidencia 8), hasta que el 17 de julio, a las 12:05 horas, ingreso en el Reclusorio Preventivo Femenil Norte (evidencia 9).

Una vez cumplida la orden de aprehensión, el policía judicial debió poner a la quejosa a disposición directa del Juez *en el local del juzgado*. La norma constitucional vigente en ese tiempo (artículo 16), establecía que sería consignado a la autoridad el que, realizada la aprehensión, no pusiere al detenido a disposición del Juez dentro de las 24 horas siguientes.

También en el Código Penal, en el artículo 225, fracción XX, se señalaba, en el tiempo en que ocurrieron los hechos, como delito cometido contra la administración de justicia, el realizar una aprehensión sin poner al detenido a disposición del Juez dentro de las 24 horas siguientes a ésta. Resulta necesario destacar que la reforma del artículo 16 constitucional y del Código Penal en relación con este punto, no implicó mayor flexibilidad respecto del tiempo de que dispone la Policía Judicial para poner al detenido a disposición del Juez, ya que esta disposición es ahora aún más estricta, puesto que señala que debe hacerlo inmediatamente.

Tanto la agente del Ministerio Público consignadora, como el agente de la Policía Judicial aprehensor, estaban obligados a brindar un trato especialmente cuidadoso a la inculpada por ser ésta una anciana de 76 años. Al respecto, el acuerdo A/019/90 del titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece la obligación del personal de esa institución de brindar "trato especial... a las personas senectas". Tanto la consignadora como el policía aprehensor debieron tener conocimiento de la edad de la inculpada, dato que consta en la declaración que ésta rindió ante el Ministerio Público durante la averiguación previa.

Resulta obvio que en este caso la agente del Ministerio Público se concretó a efectuar mecánicamente las diligencias ordinarias de una averiguación previa, sin tomar en cuenta ni la clase de delito ni la edad de la inculpada.

También la Juez Penal, por la misma razón, debió saber la edad de la inculpada y, por respeto al principio de legalidad y elemental humanitarismo, cumplir con particular esmero el artículo 272, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a la violencia física y moral que según la quejosa se usó para detenerla, ya no hay manera de probarlas: lamentablemente no puede aportar prueba alguna, pues falleció.

El presente caso podría haber sido un ejemplo anónimo más en los que la indiferencia, la negligencia y la inadecuada aplicación de la ley provocan que una persona sea detenida en la etapa prejudicial del procedimiento, durante un tiempo excesivo e internada después indebidamente en un centro de reclusión. Resulta importante mencionar que el motivo por el que doña Esperanza se vio envuelta en este procedimiento penal fue el daño que una aparente filtración de agua, en un departamento de su propiedad, causó al tapiz del muro de la recámara de una vecina.

Probablemente nunca se sepa si la detención y la reclusión indebidas de que fue objeto realmente influyeron en la muerte de la señora Ortega Bustamante. Lo que sí puede afirmarse es que, bajo ninguna circunstancia, es admisible que el deterioro no querido de un tapiz sea motivo de que una persona de 75 años pase la vergüenza inútil por la que pasó la agraviada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a ustedes, señores Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las siguientes:

## **V. Recomendaciones**

*A) Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*

A) Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

*Primera.* Que, en los términos de los artículos 277 y 278 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se lleve a cabo el procedimiento para determinar la posible responsabilidad de la Juez 45a. Penal, Elsa del Carmen Arzola Muñoz, en

el expediente 90/93, por haber omitido la aplicación del artículo 272, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, incurriendo así en las hipótesis establecidas en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

B) Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal

B) Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal

*Segunda.* Instruir a la Contraloría Interna de esa Procuraduría para que se lleve a cabo el procedimiento administrativo que determine la responsabilidad en que haya incurrido la agente del Ministerio Público consignadora, Emma Edelmira Mendoza Cámara, por haber omitido la aplicación del artículo 272, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, incurriendo así en las hipótesis establecidas en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

*Tercera.* Instruir a la Contraloría Interna de esa Procuraduría para que se lleve a cabo el procedimiento administrativo que determine la responsabilidad en que haya incurrido el agente de la Policía Judicial, Leoncio F. Loreto Juárez y, si es el caso, la de sus superiores, por haber omitido la aplicación del artículo 272, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, incurriendo así en las hipótesis establecidas en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

*Cuarta.* Ordenar que se inicie averiguación previa para determinar la probable responsabilidad penal en que haya incurrido Leoncio F. Loreto Juárez, agente de la Policía Judicial por el delito contra la administración de justicia tipificado en la fracción XX del artículo 225 del Código Penal.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley y 103 del Reglamento Interno de esta Comisión, les ruego que si esta Recomendación es aceptada, la respuesta nos sea informada dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, y que las pruebas de su cumplimiento se nos envíen dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal  
Luis de la Barreda Solórzano**